



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 86**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 83, numeral 12 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República manda a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 230 de la Constitución de la República prohíbe el pluriempleo en el sector público, el nepotismo y las acciones de discriminación de cualquier tipo;

Que de conformidad con los literales a), b) y c) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, son atribuciones del Presidente de la República, entre otras, dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado Ecuatoriano, de acuerdo con la Constitución y la ley; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos, entidades y empresas públicas que conforman la Función Ejecutiva; Controlar y evaluar los logros y resultados de carácter fundamental alcanzados por los organismos, entidades y empresas de la Función Ejecutiva;

Que es necesario la emisión de nuevas normas de comportamiento ético gubernamental que mantengan armonía con la Constitución y demás normativa vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, los literales a), b) y c) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 86

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA

**EXPEDIR EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL QUE CONFORMA LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

**Título I  
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.- Objeto.** El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto establecer las normas de comportamiento ético para la administración pública transparente y eficiente, al servicio de todos los ciudadanos, con apego al derecho, la justicia, los derechos humanos, la objetividad, integridad, honestidad, probidad e imparcialidad.

**Artículo 2.- Ámbito.** Las normas de comportamiento éticas son mandatorias para todos los servidores y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva, sus servidores y empleados, que comprende, entre otras:

- a) Presidencia de la República;
- b) Vicepresidencia de la República;
- c) Ministerios de Estado;
- d) Agencias, secretarías, directorios, servicios o entidades de control adscritas o integrantes de la Función Ejecutiva;
- e) Empresas públicas adscritas a la Función Ejecutiva; y,
- f) En general, toda persona que actúe en virtud de una potestad estatal dentro de la Administración Pública Central de la Función Ejecutiva.

**Artículo 3.- Principios generales.** En el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo se aplicarán los principios previstos en la Constitución, instrumentos internacionales, el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Servicio Público, Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa vigente.

**Título II  
VÍNCULOS FAMILIARES**

**Artículo 4.- Nepotismo.** Los familiares del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, ministros, viceministros, secretarios, subsecretarios, gerentes y directores de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por uniones de hecho, no podrán ser contratados o designados para cargo público alguno en las entidades en las que su familiar hubiese sido designado o tuviere participación directa, incluyendo órganos colegiados y entidades adscritas a tal entidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.86

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Esta disposición excluye a los funcionarios y servidores públicos que se encuentren vinculados en las instituciones públicas, previo a la designación de sus familiares, siempre que no contravengan las disposiciones sobre el nepotismo establecidas en la Constitución, Ley Orgánica del Servicio Público, Ley Orgánica de Empresas Públicas u otras expedidas para los regímenes especiales.

**Artículo 5.- Otras prohibiciones.** Los familiares del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, ministros, viceministros, secretarios, subsecretarios, gerentes y directores de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por uniones de hecho, no podrán:

- a) Recibir remuneración o compensación pública a cualquier título cuando sea el cónyuge o mantenga unión de hecho para el Presidente y Vicepresidente;
- b) Participar o solicitar a autoridades, servidores o funcionarios de órganos o entidades públicas gestionar directa o indirectamente contratos públicos para su beneficio;
- c) Contratar con personas jurídicas privadas en cuyos directorios u organismos de administración participen directamente familiares;
- d) Disponer de bienes públicos para fines personales; y,
- e) Solicitar a servidores públicos favores de carácter personal o doméstico.

Se encontrarán exentos de la disposición emitida en el literal b) y c), aquellas personas que con anterioridad a la posesión del cargo de sus familiares, generaron contratos, actividades económicas, empresariales o relaciones contractuales y/o profesionales con el Estado debidamente comprobada; sin embargo deberán sujetarse a aquellas prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa vigente; de igual manera, se encontrarán exentos de la disposición emitida en el literal d) los funcionarios o servidores públicos que por protocolos de seguridad requieran de la disposición de bienes públicos.

Los servidores públicos que identifiquen un conflicto de interés tendrán la obligación de anunciarlo por escrito a las máximas autoridades de la institución pública donde preste servicios y abstenerse de conocer, resolver, decidir o sugerir actuación alguna sobre las actividades o actos de sus familiares.

Será la máxima autoridad de cada institución la que deberá implementar mecanismos de control y seguimiento al control, en los casos de conflictos de intereses y determinará la continuidad o no de la relación contractual.

**Artículo 6.- Restricciones a gestiones u acciones inapropiadas.** El Presidente de la República, Vicepresidente de la República, ministros, viceministros, secretarios, subsecretarios, gerentes y directores de los órganos de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva, se abstendrán de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 86

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Gestionar favores, mantener reuniones o realizar gestiones que podrían constituirse en tráfico de influencias por razones ajenas a sus funciones públicas con jueces, magistrados, asambleístas u otros servidores públicos de las distintas funciones del Estado con el propósito de obtener para sí o en favor de terceros beneficios;
- b) Patrocinar jurídicamente causas contra las instituciones del Estado de conformidad a las restricciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y otras leyes que fueren aplicables;
- c) Crear relaciones comerciales o profesionales para su beneficio en razón de su cargo, con empresas públicas, organizaciones no gubernamentales, fundaciones u otras de carácter no lucrativo; y,
- d) Aceptar regalos, obsequios o cualquier tipo de beneficio, dádiva o recompensa, o cualquier beneficio similar incluyendo invitaciones para vacacionar o pagos en restaurantes y prácticas similares, por parte de empleados o ejecutivos, nacionales o extranjeros, o de personas particulares que hagan o pretendan hacer negocios o entablar otro tipo de relación comercial con el Estado, conforme las prohibiciones establecidas en la normativa vigente.

Los funcionarios y servidores públicos, de manera respetuosa, deberán rechazar la recepción del objeto que se les pretenda regalar y únicamente, cuando el rechazo no fuere posible se solicitará la remisión del mismo de forma oficial a la institución a la que pertenece, para que conforme a la normativa vigente sea inventariado para beneficio, uso y goce del Estado y de ser el caso de todos los ciudadanos.

### Título III

#### USO DEL AVIÓN PRESIDENCIAL Y VEHÍCULOS DE ESTADO

**Artículo 7.- Uso del avión presidencial y vehículos de Estado.** Los aviones presidenciales serán usados única y exclusivamente para asuntos de carácter oficial del Estado o cuando por seguridad así lo establezca la Casa Militar Presidencial.

Los vehículos que forman parte de los bienes del Estado, serán usados conforme lo determinan la normativa vigente, los protocolos de seguridad y la normativa expedida por la Contraloría General del Estado.

Será responsabilidad de las máximas autoridades institucionales o sus delegados implementar mecanismos de control y seguimiento al control.

### Título IV

#### TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 8.- Publicación de actividades y agenda.** El Presidente de la República, Vicepresidente de la República, ministros, viceministros, secretarios, subsecretarios, gerentes y directores de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 86

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva de acuerdo a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública comunicarán sus actividades y agenda en sus respectivas páginas web.

**Artículo 9.- Declaraciones, ruedas de prensa, entrevistas.** El Presidente de la República, Vicepresidente de la República, ministros, viceministros, secretarios, subsecretarios, gerentes y directores de los órganos de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva, ofrecerán declaraciones, ruedas de prensa, entrevistas u otros cuando sus actividades así lo permitan, las que se deberá coordinar con la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto, al menos, una vez cada tres meses emitirán una rueda de prensa en la que comunicarán su gestión, actividades y responderán preguntas sobre los temas expuestos.

Lo mencionado, sin perjuicio de realizar ruedas de prensa por temas de interés nacional en las áreas de su competencia cuando estimen necesario y de cumplir con los informes de rendición de cuentas que prevé la normativa de la materia.

**Artículo 10.- Atención de reuniones por requerimiento formal.** El Presidente de la República, Vicepresidente de la República, ministros, viceministros, secretarios, subsecretarios, gerentes y directores de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva, atenderán reuniones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado, únicamente cuando curse solicitud por escrito, en la que deberá constar el motivo u objetivo de la reunión, así como las personas que desean participar en la misma.

**Artículo 11.- Restricción a cláusulas secretas o reservadas.** El Presidente de la República, Vicepresidente de la República, ministros, viceministros, secretarios, subsecretarios, gerentes y directores de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva, no podrán celebrar contratos, convenios, acuerdos, notas reversales, u otros de similar naturaleza que contengan cláusulas secretas o reservadas; salvo en los casos que compete a la seguridad del Estado y la normativa así lo establezca.

**Artículo 12.- Promoción e implementación de buenas prácticas en la gestión pública.** Las máximas autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva implementarán, coordinarán y compartirán acciones, procesos, metodologías, técnicas u otros que contribuyan a generar cambios para la mejora en la gestión pública, e incrementar la calidad, eficiencia y eficacia en la atención ciudadana.

**Artículo 13.- Promoción de imagen personal.** Los órganos y entidades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva, no podrán destinar fondos públicos para realizar campañas o anuncios individuales de propaganda o promoción de la imagen personal de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 86

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

sus funcionarios o servidores en cualquier medio de comunicación tradicional, redes sociales u otros, a excepción de los asuntos meramente informativos en beneficio del interés público, de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 14.- Retratos de autoridades y organizaciones políticas.** Se prohíbe la exposición en entidades públicas de retratos afiches o similares, alusivos a las autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva en funciones.

**Artículo 15.- Eventos privados en instituciones públicas.** Se prohíbe la utilización de las instalaciones y oficinas públicas para reuniones personales, fiestas, celebraciones o similares que sean ajenos al interés público o a las funciones propias de las distintas instituciones.

**Artículo 16.- Regalos, obsequios, rifas y colectas.** Se prohíbe expresamente que se realicen colectas, recepción de cuotas o cualquier tipo de aporte por parte de servidores públicos con propósito o fines de realizar entregas de regalos, obsequios o beneficios a funcionarios de menor o mayor jerarquía.

#### Título V

#### NO DISCRIMINACIÓN Y BUEN TRATO

**Artículo 17.- No discriminación.** Se prohíbe la discriminación en todas sus formas por razones de raza, etnia, género, estado civil, nacionalidad, edad, filiación política, religión, orientación sexual y otros criterios similares de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

**Artículo 18.- Buen trato y amabilidad.** Los servidores públicos, trabajadores y toda persona que actúen en virtud de una potestad estatal, se encuentra en la obligación de brindar un trato gentil, amable y educado a las personas que requieran sus servicios, garantizando en todo momento el derecho fundamental a la buena administración pública.

El Presidente de la República, secretarios generales, ministros, secretarios o sus delegados podrán, en cualquier momento, verificar en el territorio la adecuada prestación de los diferentes servicios públicos, que incluye la calidad de la atención ciudadana.

#### Título VI

#### SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO

**Artículo 19.- Supervisión del cumplimiento.** Las máximas autoridades o sus delegados serán el órgano encargado de velar por el cumplimiento de este Decreto Ejecutivo; para tal efecto:

a) Coordinará la aplicación de las disposiciones de este Decreto Ejecutivo, con las Unidades de Administración de Talento Humano de sus instituciones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 86

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- b) Dictará las directrices de control y seguimiento al control que considere necesarias; e,
- c) Implementarán programas de capacitación para el cumplimiento de estas normas de comportamiento ético gubernamental.

**Artículo 20.- Obligaciones de implementación y difusión.** Las Unidades de Administración de Talento Humano (UATH) de los órganos de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva, establecerán, revisarán y generarán los procedimientos internos para:

- a) Difundir e implementar el presente Decreto Ejecutivo en sus instituciones;
- b) Conocer y sancionar, conforme el debido proceso del régimen disciplinario, los casos de incumplimiento de estas normas; e,
- c) Incentivar, reconocer y valorar el empeño y voluntad de los servidores públicos en el cumplimiento de las disposiciones del presente instrumento.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo 20.- Implementación del control y del seguimiento al control.** Las Unidades de Administración de Talento Humano (UATH) y las Direcciones de Comunicación de los órganos de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva, en el término de 60 días implementarán junto con sus máximas autoridades el control y métodos de seguimiento al control para la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Artículo 21.- Derogatoria.** Deróguese el Decreto Ejecutivo 4, de 24 de mayo de 2021, publicadas en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021 y toda norma expedida con anterioridad de similar naturaleza.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de diciembre de 2023.

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**